

# APPENDICES.

---

## APENDICE LETRA

### A

.....  
.....  
.....  
Grande honra es para mí, señores, á la cual nunca corresponderé tanto con los esfuerzos de la inteligencia, como con los sentimientos del corazon, tener que hablar entre vosotros, jóvenes ilustrados, que bajo la direccion de habilísimos maestros, seguis con fructuoso afan los progresos de la ciencia y os manteneis á la altura de primer escuela de la República, sobre asuntos de naturaleza tan compleja, como los asuntos sociales que, si bien tocan directamente al individuo y parecen á primera vista, no afectar sino á intereses privados, repercuten sonoramente, en sus inmediatas y lógicas consecuencias, sobre todo el cuerpo social y tienen, como es natural, una indefectible resonancia sobre todas las épocas de la historia.

De ninguna cuestion, de ningun problema de los suscitados hasta aquí por el espíritu de duda ó por la contemplacion meramente sensible de las llagas que aquejan al hombre sobre la tierra, puede decirse esto, puede afirmarse esto con tanta exactitud y justicia, como de la cuestion, como del problema del divorcio que os preocupa en estos momentos en que tengo el honor de hablaros. Se trata de los

intereses de la familia, de lo que á ella pertenece y concierne; y al tratarse de la familia, se trata de la más fundamental de las instituciones humanas, de la primera forma; primera no solo en el orden de los tiempos, sino en el de la importancia racional; de la primera forma, digo, en que se encarna y traduce la tendencia innegable, el instinto indiscutible de la sociabilidad humana. La materia es vasta y se presenta de una manera imponente al pensamiento; múltiples y variados son los puntos de vista desde los cuales puede contemplarse; importantísimas y trascendentales las consideraciones á que da lugar; pavorosas las consecuencias, siempre que la cuestion se resuelva en determinado sentido; innumerables, en fin, los hechos históricos que á ella se refieren.

Señores: si hay una cuestion que en su aparente sencillez, en sus términos claros y precisos, en su expresion concreta y definida, comprenda, sin embargo, y abarque á todas las demás de su mismo y especial carácter, las cuales no son por ende sino á manera de afluentes que, dóciles y subordinados, siguen el curso que les marca aquella; si hay una cuestion que, amenazando con su simple asomo todo el orden moral existente, promueva tantos reparos y dificultades cuantas son las instituciones sobre que descanza el edificio social, es, sin duda, la cuestion que á la familia se refiere, la más árdua de todas las que pudieran presentarse, la más comprensiva, la más vasta, la que así hiere al individuo como á la sociedad; al uno en sus tendencias más puras, en sus afectos mas dignos de respeto; á la otra en sus intereses más caros, en sus instituciones más venerables, como alcanza y se dilata hasta los últimos confines del Universo moral y tiñe de pavorosa negrura los horizontes ántes sonrosados donde, léjos del mundo, se mecía nuestra alma palpitante de amor y de esperanzas.

No debe, pues, vuestro estudio, para que os conduzca á resultados verdaderos y provechosos, para que no se divague en las míseras contemplaciones de puntos aislados ó incongruentes entre sí, apartarse ni un momento del gran todo, del gran conjunto de las relaciones sociales, sobre que la familia tiene aplicacion, y ejerce dia á dia eficaz y decisiva influencia. De otra manera, vuestros trabajos, per-

diéndose en el caos de las opiniones más contrarias, sin ganancia ninguna para la verdad, que debe ser el ideal de todas vuestras inquisiciones, habrán de conducirnos por caminos diversos, pero igualmente extraviados, á lamentables y funestísimos errores.

Permitidme, pues, que ántes de abordar más de cerca la cuestion especial que se debate, presente á vuestra vista tan ligeramente como me sea posible, el cuadro de las aplicaciones que la familia tiene en la sociedad, los beneficios de que ésta le es deudora, los peligros graves que pueden subseguir á todo atentado contra la familia dirigido, para acabar por someter á proceso vuestra tesis del divorcio, averiguando si él importa ó no un ataque contra la familia, una herida de muerte sobre su base más importante, un crimen social, que impide todos los beneficios de que la familia es fuente, que corrompiendo todas las costumbres, precipita á los pueblos en el abismo de los vicios y de la degradacion más espantosa.

No temais que yo anegue la cuestion, como decia el ilustrado jóven que ha ocupado ántes que yo la tribuna, en las azules, pero fallaces ondas del sentimentalismo. Reconozco, que tal manera de tratarla, recrearía cuando mucho vuestros oidos, pero sería trabajo perdido para vuestra razon y quizá contribuiría á desacreditar la causa que defiende. No lo temais, señores: el principio de la indisolubilidad del matrimonio no necesita para imponerse á vuestros espíritus, ni de los artificios de la forma, ni del halago de las pasiones. Muy al contrario, su misma naturaleza lo aparta de semejantes recursos de persuacion y es la antítesis más perfecta de todo lo que se parece á lágrimas, pasiones y sentimientos. El principio de la indisolubilidad, sin negar las pasiones, y por lo mismo que las conoce en todas sus veleidades y flaquezas, las ha aherreojado con cadenas de hierro, que solo la muerte puede romper.

Mas ¿por qué tamaña inconsecuencia? ¿Quiénes han hecho mayor uso aquí, en esta discusion, de los atavíos peligrosos de la forma? ¿quiénes han procurado con mayor empeño anegar en las azules ondas del sentimentalismo la tesis que se debate, sino los elegíacos partidarios del divorcio, que apénas se han ocupado en otra cosa que

en lamentar en tono lastimero y quejumbroso las uniones infelices; los matrimonios que ya no anima el fuego del amor, las esposas desoladas, los maridos engañados, todas las amarguras, en fin, que hacen verter sobre la tierra, las lágrimas de los ojos y la sangre de los corazones?

No imitaré, señores, á estos falsos Jeremías de las desgracias privadas, que lloran junto á esta jóven abandonada, cerca de aquel esposo defraudado en sus ilusiones, pero que permanecen inmóviles y frios, sin el menor asomo de afliccion, ante las desgracias de todo un pueblo. Yo adoptaré otro sistema; pero comienzo por presentaros el cuadro de las benéficas influencias de la familia.

Dotado el hombre, señores, de superior é irresistible tendencia que lo lleva hácia la familia por el amor, despertándose en su alma este sentimiento casi á la par que su razon; ve reflejarse en su vida toda entera; en su vida, unas veces triste y azotada por el infortunio, otras alegre y acariciada por la felicidad, hasta exhalar el último suspiro en los helados brazos de la muerte, el esplendor de aquella tendencia, la clarísima luz de aquel sentimiento. Todo lo refiere á él, y sus mayores afanes, sus más dolorosos sacrificios, son impulsados por ese movimiento, que agujonea poderosamente su voluntad. No es necesario que el hombre sea rico, que sea magnate, en medio de un pueblo que lo enaltece y respeta; no es necesario que esté colocado encima de los demás por el poder, ó por las dotes de la inteligencia, para que sienta el yugo de aquel sentimiento fortísimo, escondido en el fondo de su naturaleza y destinado á sembrar de espigas ó esmaltar de flores el camino de la vida.

.....

.....

.....

Ved, pues, señores, en estos grandes rasgos que os he trazado, cómo la familia que, segun el sentir de la religion del placer, si puedo expresarme así, es sólo una institucion para tener hijos, un grosero contacto de dos cuerpos y, segun el Catolicismo, la union de las almas, semejante á la union de Jesucristo con la Iglesia, uno de los

más importantes Sacramentos segun San Pablo; á pesar de su aparente sencillez, comprende grandes cosas que, á primera vista, parecían extrañas á ella; es la fuente más abundante de todas las perfecciones, que ennoblecen al hombre, y explica satisfactoriamente todas las instituciones que son el alma de la civilizacion de los pueblos.

No sin razon ni propósito, señores, me he permitido estas digresiones, que son inevitables, al ocuparme del divorcio, porque afectando él, como no puede negarse, á la familia en su esencia, no debe ser examinado sino bajo los diferentes puntos de vista que os presento, á la luz de todas las consideraciones á que da lugar el orden social en sus mas amplias y varias aplicaciones.

Por no hacerlo así, por no haberlo hecho así, todos los que en los últimos tiempos han examinado esta cuestion, hánse visto arrastrados á errores sin número y á funestas resoluciones. El que se ocupe de estudiar la familia, no debe aislarse, por decirlo así, en la contemplacion de los intereses privados, desatendiendo el grande interés social y entregandose solamente á escogitar el remedio para las desgracias de éste ó aquel hombre. Nadie podrá negar, que son muy sensibles y muy dignas de toda atencion las desgracias individuales; pero tratándose del interés social, son muy inferiores á él, y él debe solamente proponerse por ideal de sus actos el Legislador.

Ademas, señores, estad seguros de que un remedio social, verdaderamente fundado en las necesidades y conveniencias del mayor número de hombres, resulta casi siempre siendo un remedio eficaz para todos y cada uno de los individuos.

Abandonémos, pues, nosotros el camino trillado de las lamentaciones, y sin dejarnos fascinar ni conmover por los cuadros lastimeros que aquí y allá se ofrecen á nuestra vista en el mundo, por los quejidos amargos que se exhalan de ciertos hogares infelices; aborremos de frente la cuestion que se debate y considerémosla muy poco ó nada en el interes casi siempre peligroso de los individuos que la promueven, para mirarla bajo puntos de vista más altos, colocándonos en la elevada cima, desde donde se domina el vasto campo de la

sociedad, y se contempla, léjos de la ola de las pasiones, el grande y verdadero interes de los pueblos.

Yo establezco desde luego mi opinion: el divorcio, bajo el punto de vista de las relaciones de los esposos entre sí, de los hijos y de la sociedad, me parece inmoral, impolítico, subversivo de la familia, remedio ilusorio, y más bien, pábulo peligroso para los males que se trata de corregir, sobre todo, en medio de nuestra ardiente raza y de nuestras costumbres demasiado dadas á la licencia y al libertinaje.

¿En nombre de qué interés, en nombre de qué principios trátase de establecer la disolubilidad del matrimonio? ¿Ante la contemplacion de qué desgracias sostiénesse que la *separacion de cuerpo* es insuficiente y se necesita un remedio más enérgico, más decisivo, más eficaz para corregirlas?

Si no hubiera matrimonios infelices, se ha dicho; si el voto de perpetuidad que mutuamente se prestan los esposos fuera puntualmente cumplido; si el amor, que en un principio los unió, no se convirtiera algunas veces en odio encarnizado, que da lugar á resentimientos sin término, á larga série de ofensas mútuas, á escándalos que á la sociedad perturban y dan mal ejemplo á los hijos; si la *separacion de cuerpo*, que es un remedio raquítrico para curar todos estos males, porque manteniendo entre los esposos este fondo de amargos resentimientos no hace sino avivarlos y recrudecerlos con la prohibicion de un nuevo matrimonio, que seria quizá más feliz que el primero, y restañaria las llagas de dos corazones profundamente lacerados; si la *separacion*, añaden, fuera otra cosa que un recurso hipócrita que, apartando á los esposos de la vida conyugal, los sujeta, sin embargo, á obligaciones que ellos detestan; mientras que el divorcio reconoce la realidad de las cosas y no hace sino romper por medio de la sancion legal un lazo que está ya roto, nadie pensaría en establecer aquel sustituyéndolo á la simple *separacion*, como nadie piensa en un remedio, sino cuando la enfermedad aparece, como no se discurre una ley penal, sino cuando hay crimen que castigar; porque es preciso corresponder á una necesidad social, y la *separacion* finje remediar el mal que se señala, pero, en realidad, lo mantiene, y algunas veces lo exacerba. Se cita á Montaigne, que dijo:

“Hemos pensado hacer más firme el nudo de nuestros matrimonios, quitándoles todos los medios de disolverse; pero se ha hecho despreciable y se ha relajado el nudo de la voluntad y del afecto, tanto cuanto el de la coacción se ha estrechado.”

Es, pues, señores, en nombre de los matrimonios desgraciados, de las uniones mal habidas á causa de las veleidades del hombre y la mujer, como se habla por los partidarios del divorcio. ¡Donosa ley, señores, la que se diese en nuestros días solamente por la influencia de los intereses privados, descuidando, sacrificando más bien el interés social.

Yo no desconozco, señores, la importancia de las consideraciones de que se hace mérito: ellas me producen hondísima impresión y obligan á mi espíritu á serias meditaciones sobre el dolor del esposo engañado en sus esperanzas é ilusiones, sobre la desolacion de la jóven, que ha sentido desgarrarse su alma con el abandono del hombre que le había jurado, entre idilios tiernos é inolvidables, amor y fidelidad eternos. ¿Pero, cómo no ver detrás de todas esas lamentaciones, si no en las personas que de toda buena fé las hacen valer, sí, en la mayoría de los hombres que prácticamente pueden tomarlas como un pretexto, grave peligro, amenaza formidable para la institucion de la familia? ¿Cómo no sorprender al través de esas lágrimas y de ese tono elegíaco y lastimero, que tanto conmueven y apenan, la sarcástica y repugnante carcajada del vicio, que espera hipócritamente la primera palabra de condescendencia para burlarse en seguida de todas las ternuras, y faltar con sin igual cinismo á todos los respetos y á todas las dignidades? No hay que dudarlo, señores, las lamentaciones que se invocan, con la excepcion que con toda justicia he hecho ántes, son el lenguaje disfrazado, la blanca túnica hipócrita y falaz, con que se enmascara la repugnante lujuria que, avergonzada de su propia fealdad, no osa aparecer con sus harapos acostumbrados, la mirada vaga y sin brillo, la mejilla hundida, el cabello descompuesto, la espuma de la fiebre en los abiertos lábios, y las arrugas de la precoz vejez sobre la frente.

*La separacion de cuerpo no será un medio perfecto, como no lo es*

nada de lo que discurre el hombre; pero, ¿presenta tantos inconvenientes, dá lugar á desgracias tan trascendentales en virtud de esa misma veleidad de las pasiones que se invoca y que hace los malos matrimonios, como el divorcio que se pretende defender por ella? ¡Ah! Señores, hay dos sistemas para corregir la traslimitacion de las pasiones: el sistema de la concesion, de la condescendencia, de la transaccion, y el sistema de la represion absoluta, del *hasta aquí* infranqueable. La historia de estos dos sistemas, puede decirse que es la historia de todos los pueblos, de sus elevaciones y caidas, de sus progresos y de sus ruinas.

Cuando una pasion aparece invadiendo el órden establecido, determinando un mal en la sociedad, atentando á derechos reconocidos, otorgadle la menor concesion, abridle ligeramente la puerta del recinto en que está sujeta, fundádoos en que es un mal, un sufrimiento acerbo, al que es preciso conceder alguna expansion, algun consuelo, y al punto vereis cómo, salvando todos los diques, despreciando todas las barreras, reclamando cada dia mayores derechos y más ancho campo para desplegar su influencia, acaba por derramarse como una inundacion, por invadirlo todo, por derribar áun los más firmes obstáculos, llenando de consternacion y ruina todos los lugares, adondequiera lleguen sus hirvientes ondas. En cambio, cuando la pasion aparece, cuando apenas es posible, si ella amenaza al derecho y á la justicia, ponedle diques formidables, sujetadla dentro de muros de bronce, no le otorgueis la más pequeña condescendencia, no os dejeis mover ni por sus halagos, ni por sus insinuaciones de tristeza y de dolor, responded á su reclamo, que es imposible lo que pretende, presentadle la imágen de la muerte como el único término de su desesperacion, y al punto tambien vereis que, así como las encrespadas olas se serenan y van mansamente á murmurar en el dique que las contiene y las sujeta, la pasion se relaja, pierde sus bríos, cede en sus exageradas demandas, deja de atronar los aires con sus gritos, depone su altivez y su osadía, acabando, ella que amenazaba ahogarse en la desesperacion y en la muerte, por proclamar ella misma la justicia y el derecho y besar la cadena, que le ha impedido moverse.

Montesquieu, partidario del divorcio, dá la mejor prueba, sin embargo, de la conformidad del matrimonio indisoluble con la naturaleza humana, cuando cita ciertos cenobitas del Oriente, sepultados en el fondo de ásperas é ingratas selvas, cubiertos de tosco y rudo sayal, con sólo unos cuantos momentos, de que disponer para el descanso, dedicados todo lo más del día á la penitencia y á la maceracion, séres muertos en la vida, que eran tanto más apegados á sus reglas, cuanto ellas eran más desesperantes y más duras. Este es el hombre, señores, esta es su naturaleza, cual ha sido siempre y cual será hasta el ocaso de los tiempos.

Cualquier sistema que lo considere de otro modo, no hará sino contribuir á su pérdida, y despues de haber arrastrado en pos de sí muchos prosélitos, porque los tienen siempre en gran número todas las doctrinas que halagan las pasiones, y se plegan dóciles y cobardes á sus veleidades y flaquezas, cuando ya considere seguro su triunfo y definitivo su reinado, no encontrará sino las ruinas humeantes, las últimas pavesas de la sociedad destruida.

Ahora bien, señores, ninguna pasion tan ardiente, ninguna tan susceptible de encenderse al primer choque y desafiar los obstáculos que á su satisfaccion se opongan, faltando á todos los respectos y arrostrando todos los peligros, como la pasion sublime del amor, que sencilla en su origen y teñida de bellísima poesía, atravesando al principio como un tibio rayo de luna los misterios y las lobregeces de nuestra alma, haria siempre la felicidad de nuestra vida, cubriria siempre de arrebolados matices el cielo de nuestra existencia, si al recibir el alientó impuro de la sensualidad, no se sintiera empujada hácia todos los desórdenes, no hundiera en el fango todos nuestros sentimientos, llenando de inquietudes horribles nuestro espíritu, y convirtiéndose en el ponzoñoso aguijon de todos los vicios.

Esta pasion es la que forma el matrimonio, la que lo funda y mantiene para que la sociedad se conserve. El Catolicismo, que es sin duda alguna, la única religion que ha conocido verdaderamente al hombre, ha sujetado á la pasion del amor en el matrimonio indisoluble con cadenas firmísimas que sólo la muerte puede romper, y

vedla en la historia, al través de las épocas más aciagas y luctuosas, desde la invasión de los Bárbaros, que traían el fuego de su ardiente y vigorosa sangre, y que habrían dado mayor auge y pujanza á las disolutas costumbres de la Roma imperial, á no haberlos detenido la palabra divina del Evangelio, hasta nuestros días, más cultos que aquellos, pero igualmente manchados y de mayor peligro; vedla, digo, esa pasión del amor así tratada por el Catolicismo, formar esa larga serie, esa abundancia incalculable de matrimonios felices, durmiéndose blandamente bajo el honrado techo de las innumerables gentes del pueblo, y realizando, ajena á las inquietudes y á los torpes deseos, ese sencillo idilio que embellecen las flores de los campos, los trinos de los pájaros y los murmullos del arroyo.

No lo dice solamente quien al Catolicismo venera, quien á santo orgullo, si orgullo cabe en esto, tenga el contarse en sus filas, sino el célebre Stuart Mill, filósofo muy conocido para la mayoría de vosotros, que pretendiendo dar una nueva dirección al pensamiento aun en asuntos que son á la razón superiores, le ha cortado las alas para subir al infinito y lo ha condenado, cual nuevo Prometeo, á vivir atado á la áspera roca de esta vida, roído su espíritu por las mordeduras del desengaño y de la duda. “¿Qué esperar mejor, dice Stuart Mill en su libro de la *Sumisión de las mujeres*, que la forma actual de la unión conyugal? Nosotros sabemos que las malas inclinaciones de la naturaleza humana, no permanecen en sus límites, sino cuando no les es permitido darse vuelo.”

¿Y qué otra cosa es el divorcio, señores, sean cuales fueren las condiciones á que se le sujete, siempre fáciles y siempre posibles; sean cuales fueren los motivos por los que solamente pueda otorgarse, siempre asequibles, sobre todo, para personas de elevada posición social; ¿qué otra cosa es el divorcio sino una peligrosísima condescendencia, una puerta que abrirá la ley para tentar con la perspectiva embriagadora del placer, para convidar al banquete de todas las orgías, á esa pasión del amor, á ese instinto de la sensualidad que no necesitan sino del más ligero incentivo, para desbordarse y caer en las funestas lecuras de todos los vicios? Si ahora, cuando el matrimo-

nio es indisoluble, hay algunos, muchos, muchísimos, si queréis, matrimonios gangrenados por el vicio, donde ya no existe la fidelidad prometida, mayores en número serian, infinitamente mayores los que surgieran, cuando la sancion legal los cubriese, cuando léjos de temer las penas que hoy se infligen á los esposos que no cumplen sus obligaciones, miraran á la ley bondadosa del divorcio, á esa ley cómplice que apoya todas las veleidades y todas las flaquezas, de que adolece la humanidad. No hay duda, señores, el divorcio haria malos áun los matrimonios buenos, porque daría auge y alimentos al libertinaje, corrompiendo y desnaturalizando las costumbres. ¿Qué sucedió en Francia en el período revolucionario de los últimos años del siglo pasado? La estadística nos asombra con las enormes cifras de los divorcios verificados entónces. El número de ellos era incomparablemente mayor que el de matrimonios. El respetable Sr. Monroy, decia esto en la sesion pasada, refiriéndose solamente á los años de 1792 á 1795. El Sr. Monroy tenia completísima razon: el divorcio es un cebo, peligrosísimo que atrae sobre la sociedad la plaga de todos los vicios, y con la plaga de todos los vicios, la muerte de la familia. El Sr. Casasús, tratando de desagruar al divorcio del cargo que se le hace, de ser propenso é inclinadísimo á aumentarse y propagarse cada vez más, decia contestando al Sr. Monroy, que sus citas estadísticas nada significaban en contra de la saludable ley del divorcio, porque aparte de ser época de agitaciones y desórdenes aquella á que las citas eran relativas, durante la cual las gentes en número considerable huian de las campiñas y de las provincias para refugiarse en Paris, y por ende era natural que resultase un gran número de divorcios; aparte de esto, en 1792 comenzaba á regir de nuevo aquella ley, despues de muchos siglos de insoportable indisolubilidad, y necesariamente habian de ser muchos los matrimonios que se acogiesen á los beneficios que el divorcio les traía.

Reconozco, señores, el ingenio que brilla en esta explicacion, la cual no es por lo demás un sério argumento. En primer lugar, se equivo-ca el Sr. Casasús al creer que las provincias y campiñas estaban vacías y Paris lleno de poblacion en la época revolucionaria. Sucedia

todo lo contrario: gruesas emigraciones salian de Paris todos los dias en direccion á las provincias y al extranjero, porque en Paris se entregaban la Convencion y el Comité de Salud Pública á todos sus sangrientos delirios. Con excepcion de la provincia de Bretaña, toda ella cruzada de Vandeanos, las demás de la Francia ofrecian indudablemente un asilo más seguro á los perseguidos que la ciudad de Paris. La capital de Francia, pues, se despoblaba cada dia más, y de 1792 á 1795 el censo debe haber señalado una disminucion considerable en la poblacion. Sin embargo de esto, mirad para vuestro asombro, el número exorbitante de divorcios y el escasísimo de matrimonios.

Mas yo supongo que no sucedieran así las cosas, que Paris fuese el refugio adonde acudian en tumulto todos los perseguidos, todas las familias que no hubieran podido permanecer en las provincias, despues de haber visto incendiados sus hogares y perdida para siempre su fortuna. Hémos aquí en presencia de un gran número de madres afligidas que traen en sus fatigados brazos á niños flacos y enfermos: el cuadro no puede ser más triste: despues de haber caminado muchas leguas á pié por senderos excusados y peligrosos, soportando las durezas de la intempérie y del hambre, temiendo ver saltar por todas partes á los revolucionarios que los arrancarían del lado de sus familias para arrastrarlos á la guerra y á la matanza, los fugitivos se presentan en Paris donde deben encontrar, segun el Sr. Casasús, sosiego, tranquilidad y ventura. Vana esperanza, porque allí los espera, en medio de la quietud que se supone, la trastornadora ley del divorcio. ¿Qué clase de ley es esta, de qué misteriosos conjuros es capaz en contra de las buenas costumbres, por qué es tan contagiosa, que á fugitivos que dejan á sus espaldas sus hogares incendiados, como se supone, que acaban de ver perderse para siempre en lontananza toda su fortuna, que han venido caminando con la desesperacion más amarga en el angustiado corazon, que al volver los ojos hácia el horizonte de la patria, han vertido abundantes lágrimas en medio de tanta desgracia, cuando más deben avivarse y enardecerse sus sentimientos, les sugiere la extraña idea de separarse, de buscar nuevos lazos, y olvidando los peligros y las impresiones dolorosas que

pesan sobre su alma, abandonan á la afligida madre y á los inocentes hijos? Decididamente, si es cierto lo que dice el Sr. Casasús, yo debo fundarme en ello para decir, lo que sin ello digo: que el divorcio es la ley más diabólica y perniciosa que se ha inventado, porque no sólo descompone todos los matrimonios, sino que apaga en el corazón del hombre los sentimientos más naturales y más dulces, los del dolor y la consideracion en los dias de la desgracia.

Pero no pensaban del mismo modo que el Sr. Casasús, que habla de aquella lejana época despues de muchos años de trascurrida y de borrados sus lamentables efectos, testigos oculares y miembros caracterizados de la Asamblea legislativa y de la Convencion, que muy poco tiempo despues de la negra fecha de 20 de Setiembre de 1792, que fué como un epitafio sacrílego colocado sobre la Institucion de la familia, expresaban en palabras dolorosas los estragos del divorcio. Bonguyod, Mailhe, partidario al principio del divorcio, Renault de l'Orne y otros, no explicaban con tanta indiferencia como el Sr. Casasús las cifras estadísticas tan oportunamente traídas á este debate por el Sr. Monroy. Servíos oír lo que decia el primero en la sesion de 20 Floreal, año 3<sup>o</sup>: "El divorcio se consigue ya con demasiada facilidad, y de aquí resulta que los hijos son abandonados y su educacion menospreciada; ellos no reciben ya los ejemplos de las virtudes domésticas, ni los cuidados ni los socorros de la ternura y de la solicitud paternas." Y Mailhe, dos meses más tarde, en 2 Thermidor, pedia á la Convencion "modificaciones á la ley del divorcio, que es más bien una tarifa de agiotaje que una ley." "El matrimonio, decia, no es ya, en este momento, sino un negocio de especulacion; se toma una mujer como una mercancía, calculando el provecho de que ella sea capaz, y el marido se deshace de ella tan pronto como deja de proporcionar ciertas ventajas. Es un escándalo verdaderamente horrible." Y el año siguiente, Renault de l'Orne pedia al Consejo de los Quinientos, "si nó que se suprimiera, á lo ménos que se suspendioran provisionalmente los efectos de las demandas por incompatibilidad de humor de que se vale el libertinaje, y que parecen haber sido puestos en la ley para alentarle y hacerle triunfar."

pesan sobre su alma, abandonan á la afligida madre y á los inocentes hijos? Decididamente, si es cierto lo que dice el Sr. Casasús, yo debo fundarme en ello para decir, lo que sin ello digo: que el divorcio es la ley más diabólica y perniciosa que se ha inventado, porque no sólo descompone todos los matrimonios, sino que apaga en el corazón del hombre los sentimientos más naturales y más dulces, los del dolor y la consideracion en los dias de la desgracia.

Pero no pensaban del mismo modo que el Sr. Casasús, que habla de aquella lejana época despues de muchos años de trascurrída y de borrados sus lamentables efectos, testigos oculares y miembros caracterizados de la Asamblea legislativa y de la Convencion, que muy poco tiempo despues de la negra fecha de 20 de Setiembre de 1792, que fué como un epitafio sacrílego colocado sobre la Institucion de la familia, expresaban en palabras dolorosas los estragos del divorcio. Bonguyod, Mailhe, partidario al principio del divorcio, Renault de l'Orne y otros, no explicaban con tanta indiferencia como el Sr. Casasús las cifras estadísticas tan oportunamente traídas á este debate por el Sr. Monroy. Servíos oír lo que decia el primero en la sesion de 20 Floreal, año 3<sup>o</sup>: "El divorcio se consigue ya con demasiada facilidad, y de aquí resulta que los hijos son abandonados y su educacion menospreciada; ellos no reciben ya los ejemplos de las virtudes domésticas, ni los cuidados ni los socorros de la ternura y de la solicitud paternales." Y Mailhe, dos meses más tarde, en 2 Thermidor, pedia á la Convencion "modificaciones á la ley del divorcio, que es más bien una tarifa de agiotaje que una ley." "El matrimonio, decia, no es ya, en este momento, sino un negocio de especulacion; se toma una mujer como una mercancía, calculando el provecho de que ella sea capaz, y el marido se deshace de ella tan pronto como deja de proporcionar ciertas ventajas. Es un escándalo verdaderamente horrible." Y el año siguiente, Renault de l'Orne pedia al Consejo de los Quinientos, "si nó que se suprimiera, á lo ménos que se suspendioran provisionalmente los efectos de las demandas por incompatibilidad de humor de que se vale el libertinaje, y que parecen haber sido puestos en la ley para alentarle y hacerle triunfar."

No hay duda, pues, señores, en que el divorcio es un remedio ilusorio y, como dije al principio, más bien pábulo peligroso, cebo nefando que atrae sobre la familia y la sociedad, la plaga de todos los vicios y los crímenes.

La historia romana nos suministra á este respecto, enseñanzas valiosísimas. No discutiré, si en los 515 años de Roma, el divorcio de Carvilio Ruga fué el primer caso que se dió. Yo sé que este es un argumento que ha jugado gran papel en esta discusion. Pero hay divergencia entre los historiadores que de esto hablan, y sobre todo, los partidarios del divorcio lo defienden como institucion provechosa para todos los tiempos, y especialmente para aquellos en que el matrimonio ha perdido su santidad y se han relajado sus costumbres. ¿Qué sucedió, pues, en Roma, áun aceptando lo que se ha dicho del divorcio de Carvilio Ruga? Miéntas las costumbres fueron austerísimas, miéntas el ciudadano romano, heredero celoso de las antiguas glorias de sus padres, rindió culto fervientísimo á sus dioses lares y sólo vivia para las luchas del Foro y para dilatar las fronteras de la Patria en los campos de batalla; miéntas la matrona romana, en cuya augusta frente veíase algo de la augusta y severa majestad de la República, encerrada siempre en el fondo del hogar, dispuesta siempre á tejer la tosca lana para el cuerpo fatigado del guerrero, no saliendo de su casa sino para asistir á las ceremonias del templo, siempre con la mirada baja y envuelta en blanca túnica; miéntas la matrona romana, digo, fué respetada por el esposo, como la compañera de sus días, como la partícipe venerable de todos sus trabajos, como la madre, en fin, de sus hijos, que, apénas crecieran, irian como su padre á soportar las fatigas y á ceñir sus sienes con los lauros del guerrero, el divorcio establecido por una ley de Rómulo fué inútil, ningun romano se acogió á sus favores y mantúvose siempre incólume é inviolable la dignidad de la familia romana; pero apenas suena la hora de la decadencia y las costumbres empiezan á estragarse con los deleites de la paz y con el lujo, cuando el divorcio, inmensa puerta por donde tienen amplia salida todos los vicios y todos los crímenes, que brinda con la perspectiva del cambio de mujeres y de

maridos, cayó como una tormenta sobre la familia, y ayudado por el poder de la *manus*, relajó todos los vínculos, apagó para siempre el fuego sacratísimo del hogar, y tuvo, á través de la larga série de sus casos, adeptos devotísimos aún entre los patricios y los grandes hombres de Roma. Leed las lamentaciones de Séneca, las sátiras de Juvenal y de Marcial, y os asombrareis de los estragos hechos por el divorcio en la familia romana hasta la hora, en que apareció el Cristianismo para redimir con su divina doctrina al mundo pagano, huido todo en el fango de la degradacion más espantosa.

Pero se me dirá: la *separacion de cuerpo* presenta los mismos inconvenientes que el divorcio, puesto que tambien aparta á los cónyuges infelices. Para contestar esta fútil objecion, me bastará decir que la separacion, por lo mismo que no rompe el vínculo conyugal y sí mantiene, á diferencia del divorcio, las obligaciones del matrimonio entre los esposos, no es tan simpática ni tan codiciable para las pasiones.

¿Y acaso, como se ha dicho, la indisolubilidad del lazo conyugal es perjudicial al amor que hace la felicidad de los esposos? ¿Será verdad que el amor de los cónyuges está en razon directa del riesgo que cada uno corre de verse abandonado por el otro? Esta consideracion ha sido muy desarrollada en el presente debate; pero es más especiosa que racional y fundada. El amor no depende del peligro que corre de ser defraudado en sus ilusiones y esperanzas. Ciertamente avanza en sus anhelos hasta el más remoto porvenir, y llega hasta perderse en las lejanías umbrosas de lo desconocido. Pero si hemos de tomar en cuenta lo que es la naturaleza humana, tendremos que creer, que el divorcio contribuirá más que nada á entibiar el sentimiento del amor, hasta apagarlo por completo en el corazon de los esposos, pues como dice Madame Necker, una vez vigente la ley del divorcio, el pensamiento de inestabilidad del lazo conyugal, constantemente unido á la vida del hogar, sería un punto negro, que á cada momento de tristeza ó de silencio inexplicable entre los cónyuges, parecería agrandarse, y de esta suerte produciría el efecto de “un grano de arena que impide se junten en todos sus puntos dos super

ficies perfectamente pulimentadas." El voto de perpetuidad, al contrario, ofreciendo á la vista de los que van á contraer el matrimonio, la perspectiva de una union permanente é indisoluble en toda la vida, no podrá menos que inclinar el espíritu de los contrayentes del lado del sentimiento del amor, el cual necesita para existir en toda su fuerza y dar ancho campo á su prodigiosa fecundidad, de inaccesibles esperanzas que le ofrezcan y le prometan un tiempo sin límites ni sombras. Quizá por esta causa, en la raza que ha aceptado el divorcio de manos de la religion protestante, el sentimiento del amor ha sido siempre tan escaso y nunca ha producido como en nuestra grande y querida raza latina, esos raudales de felicidad y de tierra ventura que hacen un poema constante de la vida de familia en nuestras sociedades.....

.....

.....



## APENDICE LETRA

### B

CONSTITUCION DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

---

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnizacion.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

SECRETARIA DE ESTADO  
Y DEL  
DESPACHO DE GOBERNACION.

---

## SECCION 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1.º. Mientras se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion, el Ayuntamiento de esta capital podrá hacer la expropiacion de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles; sujetándose estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Setiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

“Art. 2.º. Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo Federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios, para la construccion de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de rios, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demás obras de pública utilidad que haga la administracion, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Barranta*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, á 31 de Mayo de 1882.—*M. A. Mercado*.—Al C.....

---

Las bases á que se refiere el decreto anterior, son las siguientes:

Art. 29. La Compañía ó Compañías podrán tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparacion de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuator, por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de Distrito se ejecutará, sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de las vías férreas

de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, prévia audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligadâ á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.



# APENDICE LETRA

## C

*Enero 30 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre extranjería y nacionalidad.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

·SOBRE EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD ·

## DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA.

### CAPITULO PRIMERO.

#### *De los extranjeros y sus clases.*

Art. 1. Son extranjeros para los efectos de las leyes:

I. Los que, nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro gobierno y no estén naturalizados por carta especial firmada del presidente de la República.

II. Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieren bajo la patria potestad.

III. Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipacion, que no quieren naturalizarse.

IV. Los hijos de mexicanos que residiendo con sus padres fuera de la República, dejasen pasar un año despues de la mayor edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mexicano. Se exceptúa

el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.

V. Los ausentes de la República sin licencia ni comision del gobierno, ni por causa de estudios ó de interés público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años en cada vez que se solicite, necesitándose despues de concedido el primero, exponer justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

VI. Los hijos de mexicanos mayores de edad y residentes fuera de la República, que habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta misma calidad, pasados cinco años desde la privacion de los derechos de su expresado padre. En caso de esa reclamacion, se obligará á establecer su domicilio en la República, dentro de un año de verificar aquella.

VII. La mexicana que contrajere matrimonio con extranjero, por deber seguir la condicion de su marido.

VIII. Los mexicanos que sin licencia del gobierno aceptaren honores ó cargos públicos de soberanos ú otros gobiernos extraños.

IX. Los que se naturalizasen en otros países.

X. Los que se establecieren fuera de la República con ánimo manifesto y declarado de no pertenecer más como súbditos de ella.

XI. Los que en la ocupacion de algunas ciudades ó poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en sus casas para su resguardo el pabellon de cualquiera nacion extraña, debiendo ser por este acto juzgados, y en caso de probada esta falta, expulsos del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país. Se consideran como parte del territorio de la República los buques nacionales sin ninguna distincion.

2. Los extranjeros tendrán obligacion de pedir carta de seguridad, que será renovada en el mes de Enero de cada año, para poder gozar de los derechos civiles de la República. En caso de contravencion sufrirán por primera vez una multa conforme á las leyes vigen-

tes ó que se dieran en lo sucesivo, doble en caso de reincidencia, y por otra mayor serán expulsos del territorio nacional.

3. Los extranjeros que se introdujeran al territorio nacional sin el correspondiente pasaporte y sin los requisitos de la ley, serán detenidos en el puerto ó primer lugar de su arribo, hasta que dada cuenta al gobierno por el Ministerio de Relaciones é impuesto de las calidades del extranjero, disponga lo conveniente sobre su expulsion ó libre entrada.

4. No se permite la entrada al territorio nacional de grupos de gente armada: las armas serán entregadas y depositadas hasta que el gobierno resuelva su devolucion segun juzgue conveniente.

5. Se declara vigente en todas sus partes el decreto de 14 de Marzo de 1842, sobre adquisicion de bienes raíces por extranjeros, excepto en los casos en que por tratados se modificare cualquiera de sus disposiciones.

6. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.

7. El extranjero se tendrá por naturalizado:

I. Si aceptare algun cargo público de la nacion ó perteneciere al ejército ó armada.

II. Si casare con mexicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaracion la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en el territorio de la República, y dentro de un año si se hubiere contraido fuera.

8. No se concederán cartas de naturaleza á lós súbditos de otra nacion que se halle en guerra con la República.

9. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

10. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raíces, ó fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; mas si no tuvieren residencia fija ni hicieren una mansion larga en el país, se considerarán como transeuntes.

11. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raíces de su propiedad y sobre las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

12. Los domiciliados estarán sujetos además al servicio militar en casos de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes. Se exceptúan de esta disposicion los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

13. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, el juez del lugar correspondiente, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que igualmente le represente. Así en este caso como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en la República ó á favor de subditos mexicanos.

---

## CAPITULO II.

### *De los nacionales ó mexicanos.*

14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles.

I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido segun las leyes de la República.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, ó por causa de estudios, ó de transeunte, pero sin perder la calidad de mexicano, segun los artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera ó viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera ó viuda, que llegados á la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad segun las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

VII. Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por la falta del párrafo XI del art. 3.º ó de haber tomado parte contra la nacion con el enemigo extranjero, fueren absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nacion y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados.

---

### CAPITULO III.

#### *Prevenciones generales.*

15. El mexicano podrá ser citado ante los tribunales de la República para responder en juicio sobre obligaciones contraidas en país extranjero, ya proceda la demanda de otro mexicano ó de un extranjero.

16. El extranjero demandante, fuera de los casos por negocios mercantiles, dará fianza para el pago, en caso necesario, de las costas, intereses, daños y perjuicios con ocasion del litigio que entablare, á ménos que tenga bienes raíces en la República suficientes á cubrir dicho pago.

17. Los extranjeros, en los contratos de *sociedad comercial* con los mexicanos, seguirán la condicion de éstos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana: esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos á un mismo gobierno, que entónces tendrán el carácter de extranjeras.

18. La calidad de nacional y extranjero no es trasmisible á tercera persona: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni el extranjero los de nacional por razon de una y otra calidad.

19. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos, ni ejercer la pesca en las costas de la República, ni con sus buques hacer el comercio de cabotaje, ni tampoco el de altura para conducir efectos que no sean frutos ó artefactos de su respectiva nacion, cuando esto se reserve por las leyes á los mexicanos, conforme á los tratados vigentes. Asimismo, no pueden obtener empleos ó cargos municipales, ni cualesquiera otros propios de las carreras del Estado.

20. En negocios entre extranjeros ó contra ellos, por obligaciones contraidas en la República, aunque no sea por accion real ó personal, serán competentes los tribunales para los efectos de evitar un fraude ó dictar medidas urgentes provisionales y precautorias contra un deudor que intente ausentarse con el fin de eludir el pago, ó causar cualquiera otro perjuicio semejante á sus acreedores ó huérfanos bajo su cuidado, y otros casos análogos.

21. Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á más de lo lícito de la materia de ellos, y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, segun las leyes

del país en que aquellos se celebren, tengan además los siguientes requisitos: 1.º Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto á sus formas adicionales por las leyes de la República. 2.º Que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubieren pasado. 3.º Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis, excepto en los Estados Unidos y los de la América central, que será el de tres meses; y 4.º Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

22. Se derogan las leyes anteriores relativas á extranjería y á que no se hace referencia como vigentes en la presente, la cual surtirá todos sus efectos en lo que no contrarie á los tratados respecto de súbditos de las naciones con quienes los tenga celebrados la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, Enero 30 de 1854.—El ministro de Relaciones Exteriores, Bonilla.

---

## APENDICE LETRA

### D

Abril 14 de 1828.—Ley.—Reglas para dar cartas de naturaleza.

Art. I. Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años conti-

del país en que aquellos se celebren, tengan además los siguientes requisitos: 1.º Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto á sus formas adicionales por las leyes de la República. 2.º Que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubieren pasado. 3.º Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis, excepto en los Estados Unidos y los de la América central, que será el de tres meses; y 4.º Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

22. Se derogan las leyes anteriores relativas á extranjería y á que no se hace referencia como vigentes en la presente, la cual surtirá todos sus efectos en lo que no contrarie á los tratados respecto de súbditos de las naciones con quienes los tenga celebrados la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Enero de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Dios y Libertad. México, Enero 30 de 1854.—El ministro de Relaciones Exteriores, *Bonilla*.



## APENDICE LETRA

### D

*Abril 14 de 1828.—Ley.—Reglas para dar cartas de naturaleza.*

Art. I. Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años contí-

nuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo á lo que se prescribe en esta ley.

2. Para conseguirla deberá producir ante el juez de distrito ó de circuito más cercano al lugar de su residencia, con citacion y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito, y del síndico del ayuntamiento en los de distrito, informacion legal, primero: de que es católico, apostólico romano, ó la fé de bautismo que lo acredite. Segundo: que tiene giro, industria útil, ó renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cuál es el giro, industria ó renta. Tercero: que tiene buena conducta.

3. Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentarse por escrito, un año ántes ante el ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestacion del designio que tiene de establecerse en el país. Un testimonio de esa manifestacion deberá acompañar á los documentos de que habla el artículo anterior.

4. Con estos documentos se presentará ante el gobernador del Estado, ó jefe principal político del Distrito federal, ó territorios de la federacion, pidiendo la carta de naturaleza.

5. La exposicion con que pida su carta de naturaleza, deberá contener una renuncia expresa de toda sumision y obediencia de cualquiera nacion ó gobierno extranjero, especialmente de aquel ó aquella á que pertenezca. Segundo, de que renuncia igualmente á todo título, condecoracion ó gracia, que haya obtenido de cualquiera gobierno. Tercero, que sostendrá la constitucion, acta constitutiva y leyes generales de los Estados- Unidos Mexicanos.

6. Verificadas estas condiciones, el gobernador del Estado, ó jefe principal político del distrito ó territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se expresa á contituacion de esta ley.

7. La ausencia á países extranjeros con pasaporte del gobierno, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de ocho meses.

8. Se consideran naturalizados en cabeza del marido, la mujer y los hijos, cuando éstos no estén emancipados.

9. Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la nacion, serán considerados como nacidos en él.

10. El derecho de naturalizacion no desciende á los hijos de los que nunca hayan residido dentro del territorio mexicano.

11. Los hijos de los extranjeros no naturalizados, nacidos en el territorio mexicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga á su emancipacion, se presenten ante el gobernador del Estado, distrito ó territorio, en donde quieren residir.

12. La naturalizacion en país extranjero, y admision de empleo, comision, renta ó condecoracion de otro gobierno, privará de los derechos de naturalizacion.

13. Todo empresario que venga con objeto de colonizar, y que con arreglo á la ley general, y particular del Estado respectivo, lo verifique, tendrá derecho á pedir carta de naturaleza, la que se le concederá, jurando la debida obediencia á la constitucion y leyes.

14. Los colonos que vengan á poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasado un año de su establecimiento.

15. Los extranjeros que estando en el servicio de la marina, en la clase de soldados ó marineros, ó matriculados en ella, declaren ante la autoridad política mas inmediata al lugar de su residencia que quieren naturalizarse, se tendrán por naturalizados, prestando en manos de la misma autoridad, juramento de sostener la constitucion, acta constitutiva y leyes generales, de que renuncian toda suision y obediencia de cualquiera dominacion ó gobierno extranjero, como tambien á todo título, condecoracion ó gracia, que no sea de la nacion mexicana.

16. Las autoridades ante quienes se presenten los extranjeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lista exacta á los gobernadores de los Estados respectivos, que comprenda los nombres, lugares de nacimiento, edad y estado de las personas, que en virtud de él se hubieren naturalizado.

17. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de la nacion con que se hallen en guerra los Estados-Unidos Mexicanos.

18. Los que hasta 1.º de Marzo del año de 1826, se hayan pre-

sentado al gobierno general pidiendo naturalizacion, serán considerados con el tiempo suficiente, cumpliendo con las demás condiciones que prescribe esta ley.

19. En el mes de Diciembre de cada año, remitirán los gobernadores de los Estados, distrito ó territorio, al presidente de la federacion, un estado que contenga los nombres, lugares de su nacimiento industria ó giro, y edad de las personas á quienes se hubiere concedido carta de naturaleza. De todo esto se conservará un registro en la secretaría de relaciones interiores y en los archivos de los gobernadores respectivos.

20. El secretario de relaciones interiores, remitirá precisamente á ambas cámaras en el mes primero de las sesiones ordinarias de cada año, por separado de la memoria, una nota que contenga todo lo que expresaren las que hubiere recibido de los gobernadores, con arreglo anterior, avisando al pié de ella, las faltas que notare en el cumplimiento de esta obligacion, en los referidos gobernadores ú otros á quienes corresponde, conforme á esta ley.—*Francisco Aniceto Palacios*, presidente del senado.—*Casimiro Liceaga*, presidente de la cámara de diputados.—*Miguel Duque de Estrada*, senador secretario.—*José Perez de Palacios*, diputado secretario.

FORMULA PARA DAR CARTAS DE NATURALEZA.

*N. N. Gobernador de N. ó Jefe político de N.*

Habiendo N. originario de N., cumplido con las condiciones y requisitos que previene la ley de.....de..... del congreso general, que arregla el modo con que debe concederse la carta de naturaleza á los extranjeros, y acompañando los documentos que lo acreditan, declaro al referido N. por las presentes, naturalizado en los Estados- Unidos Mexicanos: en virtud de la autoridad que por aquella ley se me confiere.

A quí la fecha, el lugar y la firma del gobernador y su secretario,  
—Dos rúbricas.

México, 14 de Abril de 1828.—A D. Juan de Dios Cañedo.



## APENDICE LETRA



*Setiembre 10 de 1846.—Decreto del gobierno.—Sobre naturalizacion de extranjeros.*

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed: Que teniendo en consideracion que uno de los medios más eficaces para procurar la felicidad de la República, es el de promover el aumento de su poblacion, y facilitar la naturalizacion en ella, de hombres industriosos, removiendo las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios menos francos y liberales de los que hoy profesa la administracion, he tenido á bien resolver, que entretanto el congreso nacional se ocupa de la forma que ellas exigen, se observen los artículos siguientes:

Art. 1. Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.

2. Del mismo modo la obtendra cualquier extranjero que entre al servicio de la nacion, en el ejército ó armada.

3. Las cartas de naturaleza se expedirán por el presidente de la República, en papel del sello primero de despachos, y sin exigir otros derechos, que el del papel, á los individuos de que habla el art. 1.º, y en papel comun, á los comprendidos en el 2.º.

4. En el Ministerio de Relaciones Interiores se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesion de los extranjeros que se naturalicen.

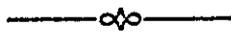
5. Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

6. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de cualquiera nacion que se halle en guerra con la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1846.—*Rejon*.



## APENDICE LETRA

### F

*Abril 9 de 1870.—Ley del congreso general.—Ordena que las cartas de naturalizacion se extiendan en papel comun.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Todas las cartas de naturalizacion serán extendidas por el presidente de la República en papel comun, marcado con el sello del Ministerio de Relaciones; quedando en consecuencia derogado el art. 3.º de la ley de 10 de Diciembre de 1840.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 9 de 1870.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á once de Abril de mil ochocientos setenta.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su intelijencia y fines consiguientes. Independencia y Libertad. México, 11 de Abril de 1870.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....



## APENDICE LETRA

### G

*Agosto 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se deja en libertad á los españoles que por los tratados de Córdoba y plan de Iguala, se consideraron como mexicanos, para que puedan quedar como tales ó como españoles.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los españoles que residian en la República al declararse la independenciam nacional el año de 1821, que hayan inscrito sus nombres en los registros que se mandaron abrir en los Departamentos, por circular de 25 de Octubre último, expedida por el Ministro de Relaciones exteriores y gobernacion, quedan en libertad de renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos que les fué concedida por el plan de Iguala y los tratados de Córdoba.

2. Los españoles que renunciaren esa prerogativa, usando de la libertad que les concede el artículo anterior, quedan desde ese acto sujetos en todo á las leyes vigentes de extranjería.

3. Los españoles por nacimiento que hubiesen disfrutado de la

ualidad de ciudadanos de México desde el año de 1821 hasta ahora, continuarán considerados como corresponde á los que la gozan, si no la hubieren renunciado á los seis meses de expedido el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

---

*Agosto 12 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se conceden los derechos y obligaciones de mexicanos á los extranjeros empleados en el servicio de la nacion.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que deseando alejar cualquiera duda sobre el goce y uso de derechos adquiridos por los extranjeros, que entren al servicio de la República en la marina de Guerra, ó en la fuerza terrestre; en uso de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército ó en la marina de guerra de la República, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

---

## APENDICE LETRA

### H

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—México.—Seccion de Cancillería.—Al Sr. Aime Tovani.—Tehuacan.

En vista del certificado de la legacion francesa en México, que presentó vd. á esta Secretaría con objeto de obtener un certificado de matrícula como ciudadano frances, manifiesto á vd. que habiendo

constancias en esta misma Secretaría de que tiene vd. una hija nacida en México y no habiéndola de que haya vd. manifestado en tiempo oportuno su resolucion de conservar su nacionalidad francesa, esta Secretaría considera á vd. como mexicano conforme al artículo 30 de la Constitucion y no puede expedirle el certificado de matricula como ciudadano de Francia.

Estan á disposicion de vd., \$ 1.25 cs. por el certificado.

Libertad y Constitucion. México, 18 de Junio de 1883.—firmado.  
—*Fernandez.*

---

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—He recibido la comunicacion de vd., fecha 26 del próximo pasado, en que trascribe la que le dirigió á ese gobierno el jefe político del canton de los Tuxtlas, consultando cómo deben ser considerados en la República los hijos de extranjeros.

En respuesta tengo la honra de decir á vd., que conforme á la Constitucion y al espíritu y letra de la ley sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República, de 30 de Enero de 1854, los hijos de extranjeros siguen por regla general la nacionalidad de sus padres, mas los nacidos dentro del territorio nacional de padres extranjeros, conservan la nacionalidad de estos durante su menor edad, manteniéndose bajo la patria potestad, y un año despues de su emancipacion; de donde se pueden deducir estas tres reglas:

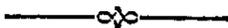
1.º Los hijos de extranjeros nacidos fuera del territorio mexicano, son extranjeros mientras no adquieran la naturalizacion mexicana por un acto positivo, conforme á las leyes.

2.º Los hijos de extranjeros nacidos dentro del territorio mexicano, son extranjeros durante su menor edad si se mantienen bajo la patria potestad.

3.º Los hijos de extranjeros, nacidos dentro del territorio mexicano, adquieren la calidad de mexicanos llegando á la mayor edad, por la sola omision de declarar ante la autoridad política del lugar

de su residencia, que quieren continuar con la calidad de extranjeros; y cuando son emancipados antes de la mayor edad, por la misma sola omision durante un año despues de su emancipacion.

Independencia y libertad. México, Noviembre 8 de 1870.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de Veracruz.



## APENDICE LETRA

### I

*Marzo 16 de 1861.*

El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de la República mexicana, á los que el presente vieren, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad, y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

2. Se concede el plazo de tres meses improrogables, contados desde la publicacion de este decreto, en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los extranjeros que deseen gozar de los derechos de tales.

3. Al efecto, los que se encontraren fuera de la capital, se dirijan, con sus respectivos comprobantes, á los señores gobernadores de los Estados y Territorios, quienes se entenderan directamente con

el Ministerio de Relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se les presentaren como queda dicho.

4. Los extranjeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligacion de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

5. Los capitanes de los puertos están en la obligacion de remitir al Ministerio de Relaciones con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.

6. A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno más por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta el en que lo efectúen.

7. Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matricula, expedido por el Ministerio de Relaciones.

8. Los tribunales y jueces al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exigirán la presentacion prévia del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oidos en juicio ó fuera de él, si no lo presentaren.

9. Ningun escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la presentacion de dicho certificado, del que tambien harán especial mencion en el instrumento público que autorizaren.

10. Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República reclamacion ni gestion alguna de extranjeros, si al hacerla no presentaren el certificado de matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.

11. Los extranjeros, para obtener aquel documento, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certificado de matrícula, tengan que hacer solicitud alguna por escrito al Ministerio de Relaciones.

12. El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este

decreto, será suspenso un mes de su empleo; y si fuere escribano pagará una multa de cincuenta pesos.

13. A los matriculados se les expedirá un certificado del Ministerio de Relaciones, á quien únicamente corresponde la facultad de expedirlos.

14. Por todo gasto en la expedición de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse en el registro.

15. Los jueces del registro civil quedan en la obligación de dar parte mensualmente al Ministerio de Relaciones de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 16 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.

---

*Marzo 13 de 1863.*

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, etc., sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declara que el art. 11 de la ley expedida el 16 de Marzo de 1861, por el cual se establece que para la inscripción de un individuo en el registro donde se anoten los nombres de los extranjeros, y para expedirle constancia de ese asiento, basta que presente al Ministerio de Relaciones una constancia de su nacionalidad, certificada por el respectivo agente diplomático ó consular, ha debido y debe entenderse cuando la persona interesada tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la hubiese

alcanzado por naturalización, pues entónces para que le sea reconocida, deberá presentar al gobierno una prueba irrecusable de haber cumplido la condicion de residencia y demás que prescriban las leyes concernientes á los extranjeros naturalizados en el país cuya nacionalidad pretenda tener,

2. Como el gobierno de México no ha tenido poder ni voluntad de alterar la legislacion de otros países en cuanto á los requisitos para obtener la naturalización, todas las declaraciones y reconocimientos de nacionalidad determinada que proceda de naturalización, sin la prueba de haberse cumplido aquellos requisitos, quedan sin valor alguno hasta que dicha prueba se presente.

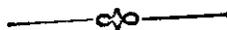
3. Se confirman las declaraciones de nacionalidad española, por consecuencia de actos verificados en el tiempo y modo prescritos por el decreto de 10 de Agosto de 1842.

4. Se prohíbe á los mexicanos el acto y la alegacion de una naturalización irregular, bajo la pena de ser deportados por cinco años.

5. Los mexicanos que durante la actual guerra extranjera ú otra de la misma clase, renuncien su nacionalidad, serán castigados como traidores, y sus bienes sometidos á la satisfaccion de la responsabilidad civil por los gastos y perjuicios de la guerra.

México, 13 de Marzo de 1863.—*Benito Juarez*.—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico, etc.—México, etc.—*Fuente*.



## APENDICE LETRA

### J

*Decreto de 6 de Diciembre de 1866.*

“BENITO JUAREZ, etc., sabed: Que en uso de las facultades, etc., he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Se derogan los artículos sexto, octavo, noveno y duodécimo de la ley de 16 de Marzo de 1851, y en consecuencia, los ex

tranjeros que vengan á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos y ocurrir ante cualquiera autoridad ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos que los demás habitantes de la República, conforme á las leyes de la mismas.

Art. 2º. Continúan vigentes los artículos y disposiciones de la ley citada sobre que los extranjeros que quieran gozar de los derechos de extranjería que puedan corresponderles, deben inscribirse en el registro de matrícula y obtener el certificado respectivo. En lo que se refiere al tiempo anterior á la fecha en que se inscriban y obtengan el certificado de matrícula, no podrán hacer valer ningunos derechos, ni se les deberá admitir ningunas gestiones bajo el carácter de extranjeros.

Por tanto, mando, etc. Dado en Chihuahua, á 6 de Diciembre de 1866.—*Benito Juárez*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, á 6 de Diciembre de 1866.—*Lerdo de Tejada*.—C. Gobernador del estado de.....”

---

*Circular de 23 de Julio de 1867.*

“Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Departamento de Relaciones.—Seccion de cancillería.—El periódico el *Monitor Republicano* ha publicado ayer una resolucion que dictó vd, en 28 de Abril último, de conformidad con un dictámen del C. Lic. Manuel María Zamacona, acerca de una consulta del C. gefe político de Orizava.

El punto consultado fué, si los escribanos podian autorizar escrituras otorgadas por extranjeros que presentasen certificados de matrícula expedidos por el llamado gobierno del imperio. La parte re-

olutiva del dictámen fué que podian otorgarlas, fundándose en que por el Decreto de 6 de Diciembre último, que el Supremo Gobierno expidió en Chihuahua, los extranjeros residentes en la República, aunque no tengan certificados de matrícula, en cuyo caso deben considerarse los que lo hubieran obtenido del llamado gobierno imperial, pueden otorgar escrituras, disfrutando de los mismos derechos que los otros habitantes del país.

Siendo bien fundada esa parte resolutive del dictámen, que fué con la que vd. se conformó en su disposicion de 28 de Abril, nada habria que notar en el caso, si no fuera por encontrarse en el resto del dictámen un concepto que es de interés rectificar.

Se dijo en él con exactitud, que segun una resolucion del supremo Gobierno, no pueden darse certificados de matrícula á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la República, ó que desconocieron al Gobierno de la misma, reconociendo al que pretendió crear la intervencion extranjera. Se añadió tambien con exactitud, que la tendencia del Decreto de 6 de Diciembre último, parece ser la de colocar bajo un mismo pié á los nacionales y á los extranjeros, cortando el abuso que los segundos han hecho de su carácter.

Pero refiriéndose despues á las disposiciones recientes del Decreto de 6 de Diciembre, se puso en el dictámen este grave concepto.

“Por ellas se deja en vigor el artículo 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, que inhabilita para practicar jestionen en las oficinas de la República, á los extranjeros que no presenten su certificado de matrícula, y esto, á la vez que se niega el derecho de matricularse á los súbditos de los gobiernos que reconocen el órden de cosas creado por la intervencion, equivale á poner fuera de la ley civil á todos los europeos residentes en México.”

Estas palabras de un dictámen inserto y publicado en un documento oficial, podrian ocasionar que algunos, especialmente en el extranjero, padecieran un grave error, que afectase al crédito de la República y de su Gobierno, porque es grave la asercion, de que la combinacion de las disposiciones del Gobierno de México, dejase fuera de la ley civil á los europeos residentes en el país.

Para contrariar el efecto de esas palabras, basta tener á la vista el Decreto de 6 de Diciembre último. No es exacto que dejase en vigor el artículo 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, sino que lo derogó expresamente. Tampoco se puede formar duda ninguna, sobre los derechos de los extranjeros que no tengan certificado de matrícula, porque claramente se explicaron en el artículo 1.º de dicho Decreto de 6 de Diciembre, cuyo tenor es el siguiente:

“Art. 1.º Se derogan los artículos 6.º, 8.º, y 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, y en consecuencia, los extranjeros que vengán á la República, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él, otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos que los habitantes de la República, conforme á las leyes de la misma.”

Parece suficiente copiar ese artículo del Decreto sin necesidad de otras observaciones, porque basta su simple lectura para desvanecer cualquiera equivocacion que hubiera podido formarse sobre este asunto.

Independencia y libertad. México, Julio 23 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano general en jefe del ejército de Oriente.—Presente.”

---

“Ministerio de Relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—Circular.—*El art. 15 de la ley de 16 de Marzo de 1861* impuso á los Jueces del Estado civil la obligacion de dar parte mensualmente á este Ministerio de los *cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros*. Casi ninguno de aquellos funcionarios ha cumplido con dicha prevencion; y en consecuencia dispone el C. Presidente de la República que comuniqué vd. á los Jueces pertenecientes al Estado de su digno cargo las disposiciones siguientes:—1.º Los Jueces del Estado civil remitirán desde luego y *directamente* á este Ministerio, una noticia de los cambios que hayan ocurrido en el estado civil de

los extráñjeros residentes en la comprension del Juzgado de su cargo, durante el tiempo trascurrido desde el 16 de Junio de 1867 hasta 30 de Julio del presente año.—2.º Los mismos Jueces cuidarán en lo sucesivo de remitir á este Ministerio la misma noticia mensualmente y con la mayor puntualidad.—3.º Deberán tener presente para el ejercicio de su encargo, que la *ley de 6 de Diciembre de 1866* aclarada por suprema *Resolucion de 23 de Julio de 1867* al derogar algunos artículos de la ley de 16 de Marzo de 1861, previno que *los extráñjeros residentes en la República, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas de extráñjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán gozar y hacer valer sus derechos civiles y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, en los mismos términos que los demas habitantes de la República.*—Lo que comunico á vd. para su conocimiento y con el fin indicado.—Independencia y Libertad, México, Julio 14 de 1869.—*Lerdo de Tejada.*—C. Gobernador del Estado de.....”



## APENDICE LETRA

### K

*Circular de 28 de Julio de 1871.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de cancillería.—Ha notado este Ministerio que al pedirse por los gobernadores de los Estados certificados de matrícula de extráñjeros, conforme al art. 3.º de la ley de 16 de Marzo de 1861, no se tiene presente en muchos casos la aclaracion hecha al art. 11 de la misma, por el decreto de 13 de Marzo de 1863 que se acompaña á esta circular para su más cómoda y puntual observancia.—Dispónese en él, que para la inscripcion de un individuo en la matrícula de ex-

tranjeros bastará que se presente á este ministerio una constancia de su nacionalidad certificada por el respectivo agente diplomático ó consular, cuando el mismo individuo tenga por su origen la nacionalidad que el certificado le atribuya, mas no cuando la haya adquirido por naturalizacion; y que en este caso deberá presentarse al Gobierno una prueba irrecusable de que el interesado ha cumplido la condicion de residencia y las demas que prescriban las leyes concernientes á naturalizacion en el país de que se trate. Es por lo mismo, indispensable para la fácil aplicacion del citado decreto, que los gobernadores y los demas funcionarios por cuyo conducto, segun la ley, pidan los extranjeros certificados de matrícula, cuiden de que las pruebas de nacionalidad que en tal caso se remitan á esta Secretaría, llenen las condiciones necesarias; á cuyo fin se observarán las reglas siguientes: 1.ª La certificacion de nacionalidad expedida por un agente diplomático ó consular será bastante, siempre que en ella se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funcionare el agente.—2.ª Cuando se exhiba como prueba de nacionalidad el pasaporte de que trata el art. 11 de la ley de 16 de Marzo de 1861, dicho documento deberá estar legalizado por el agente diplomático ó consular respectivo, y acompañado con la certificacion de ser el interesado nativo ú originario del país que haya autorizado á dicho agente.—3.ª La prueba que deberan presentar los naturalizados en país extranjero, será la carta de naturalizacion, legalizada en debida forma; y solo cuando se justifique suficientemente su destruccion ó pérdida, ó que ese documento no era necesario por la ley del país donde pudo haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó á obtener legalmente la naturalizacion de que haga mérito.—4.ª Toda prueba de nacionalidad extranjera que no reuna los requisitos especificados en alguna de las reglas precedentes, es ineficaz para el efecto de obtener la matrícula. Con este motivo conviene advertir en la circular presente, que la matrícula constituye solo una presuncion legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le asigna, y que en virtud de esa presuncion le será concedido, conforme á la ley, el tratamien-

to que le corresponda por el derecho internacional, ó por tratados especiales; mas cuando llegue á descubrirse que, por un error de cualquiera especie, se le ha registrado en esta Secretaría con una nacionalidad que no tenga en virtud de las leyes de su país, el Gobierno de la República no puede seguirle concediendo el tratamiento especial que de ella dependia.—Lo comunico á vd. por acuerdo del ciudadano Presidente de la República, para su inteligencia y observancia en la parte que le corresponda.—Independencia y Libertad.—México.—Julio 28 de 1871.—*Mariscal*.—C.....



## APENDICE LETRA

### L

*Ley de 14 de Marzo de 1842.*

Art. 1.º Los extranjeros avecinados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicacion, denuncia ó cualquier otro título establecido por las leyes.

Art. 2. Pueden adquirir tambien en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbon de piedra de que fueren descubridores, con arreglo á las ordenanzas del ramo.

Art. 3. Cada individuo extranjero no podrá adquirir más de dos fincas rústicas en un mismo departamento sin licencia del Supremo Gobierno, y solo bajo los linderos que hoy tienen con independencia una de otra.

Art. 4. En la adquisicion de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos así como de los terrenos inmediatos á ellos en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5. Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran pro-

piedad, quedan absolutamente sujetos en cuanto á ella á las leyes vigentes ó que rijan en la República sobre traslacion, uso, conservacion y pagos de impuestos, sin que puedan alegar algun derecho de extranjería acerca de estos punto.

Art. 6. En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza que puedan suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusion de toda otra intervencion, cualquiera que sea.

Art. 7. Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajan en ellas como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea el de policia; pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto á la milicia.

Art. 8. Si el extranjero propietario se ausentase por más de dos años, con su familia, de la República, sin obtener permiso del gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquier otro título á poder de persona no residente en la República, estará obligada á venderla dentro de dos años contados desde el dia en que se verificare la ausencia ó traslacion de dominio. Si no lo hiciese, se procederá á la venta de oficio con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposicion del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la República, y que el que se dice propietario no lo es más que en lugar del ausente.

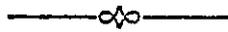
Art. 9. Estas disposiciones no comprenden á los departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se expedirán leyes especiales de colonizacion, sin que jamás pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros, sin expresa licencia del gobierno supremo de la República.

Art. 10. En los departamentos que no son limítrofes ó fronterizos y que tuviesen costas, solamente á cinco leguas de ellas podrán adquirir propiedad rústica los extranjeros.

Art. 11. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades

en la República puedan ser ciudadanos de ésta, basta que hagan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia, que son propietarios, que han residido dos años en la República y que se han conducido bien. El expediente instruido de esta manera, se dirigirá al Ministerio respectivo por el que se despachará la carta de la ciudadanía.

Art. 12. Los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos ó baldíos, en todos los departamentos de la República, sin contratarlos con el gobierno que posee éste derecho, en representación del dominio de la nación mexicana.



## **APENDICE LETRA**

### **IV**

*Ley de 1<sup>o</sup> de Febrero de 1856.*

Art. 1. Los extranjeros avecindados y residentes en la República pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluidas las minas y toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicación, denuncia ó cualquier otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la Ordenanza de minería.

Art. 2. Ningun extranjero podrá sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados ó territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

Art. 3. Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Fomento para que con vista de ella y del informe del gobierno del Estado ó territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Art. 4. En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros, de fincas urbanas ó de terrenos para cons-

truir las inmediatas á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales, el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5. Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslación, uso y conservación de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningún tiempo respecto de estos puntos el derecho de extranjería.

Art. 6. Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervención extraña, cualquiera que sea.

Art. 7. Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad, de la propiedad ó de la conservación del orden de la misma poblacion en que estén radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

Art. 8. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esa circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta circunstancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

---

## APENDICE LETRA

### IN

*Febrero 20 de 1861.*

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido acordar, que teniendo los extranjeros las mismas garantías que la Constitución concede á los mexicanos, con la sola excepcion de que

habla el art. 33 de la sec. 3<sup>a</sup>, se considera insubsistente el art. 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramirez.*



## APENDICE LETRA



*Enero 20 de 1854.*

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. A los exhortos de los tribunales extranjeros en materia civil, ordinaria ó comercial, siempre que vengan por el Ministerio de Relaciones y tengan las inserciones necesarias por la legislacion mexicana y la protesta de reciprocidad, se dará cumplimiento por los tribunales mexicanos en todo aquello que pueda y deba ejecutarse en la nacion, con arreglo á los artículos siguientes.

2. El Ministro de Relaciones trasmitirá el exhorto con la traduccion correspondiente al Ministerio de Justicia, y de éste lo recibirán los tribunales.

3. Los exhortos para que se reciban informaciones de testigos ó se practiquen otras diligencias, se cumplimentarán, á menos que el objeto ó convencion á que se refiera ó se trate de probar, esté expresamente prohibido por las leyes mexicanas.

4. Los exhortos para la ejecucion de las sentencias ó providencias de embargo, ó aseguramiento de bienes en materia civil, ordinaria ó

comercial, se cumplimentarán, siempre que sean precisamente declarados ejecutivos por el tribunal supremo de la nacion, en sala plena y con audiencia del fiscal. No se accederá á esta declaracion.

I. Cuando la sentencia no cause ejecutoria ó la providencia no tenga estado para poder ser ejecutada, conforme á las leyes del país en que se ha seguido el juicio.

II. Cuando la sentencia ó providencia sea contraria á las leyes prohibitivas de México.

5. Los tribunales, para la ejecucion y cumplimiento de los exhortos, ajustarán sus procedimientos á las leyes nacionales.

6. En materia criminal, los tribunales mexicanos se limitarán á la precisa ejecucion de lo expresamente prevenido en los tratados.

7. Por el Ministerio de Relaciones se remitirán los exhortos á los tribunales y jueces extranjeros que deban ejecutar las diligencias que se encargan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 20 de Enero de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública, *Tedasio Lares*.

---

*Octubre 28 de 1853.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los documentos otorgados en la República con el objeto de que hagan fé en el exterior, tendrán la que les conceda el dere-

cho, siempre que en ellos concurren las calidades que á continuacion se expresan, segun la clase á que pertenezcan.

2. Si los documentos fueren autorizados por algunos de los secretarios del despacho, ministro de la Corte de Justicia ó gobernadores de los Departamentos, la firma será legalizada por el Oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

3. Si el documento fuere autorizado por alguna de las secretarías, por cualesquiera otros tribunales de la nacion, ó por alguno de los empleados del órden judicial del Distrito, su firma será comprobada por el ministro semanero de la Corte Suprema. Pero si la expedicion del documento se hiciere por un funcionario, oficina ó empleado del órden gubernativo del mismo Distrito, su firma será comprobada por el gobernador del mismo, y tanto la de éste como la del ministro semanero, serán legalizadas por el Oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

4. Para que los documentos otorgados en los Departamentos tengan fuera de la República y en el Distrito federal la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de éste legalizada por el Oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

5. La firma del Oficial mayor de dicha secretaría será refrendada por el agente diplomático consular de la República, residente en el lugar ó distrito de la nacion donde deba producirse el documento; y si allí no lo hubiere, por el más inmediato.

6. Los documentos de fuera de la República, tendrán en ésta la fé que les conceda el derecho, siendo otorgados en la forma prescrita por las autoridades ó funcionarios á quienes ellas cometan tal encargo. Las firmas que los autorizan serán comprobadas por el agente diplomático ó consular de la República residente en el lugar ó distrito de su otorgamiento, quien dará fé de haber sido otorgado por persona legalmente autorizada para ello, con expresion de su carácter público, y que de notoriedad le consta hallarse expedito en el ejercicio de sus funciones. La firma del ministro ó agente consular de la República que haya hecho la comprobacion, será legalizada en México por el Oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.

7. A los actos de registro y de notarios autorizados por los agentes diplomáticos ó consulares de la República en el extranjero, se dará la fé y crédito que les concede el derecho de las naciones; pero si ellos hubieren de tener su ejecucion en la República, solo será permitida siempre que se haga otro tanto con iguales actos de la misma en el país de que aquellos procedan, bien por convenio expreso ó por conformidad del respectivo representante diplomático que así lo estipulare. Los actos de comprobacion que ejerzan, solo tendrán plena fé cuando recaigan sobre la firma de funcionarios públicos en instrumentos de la misma clase ó en documentos oficiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 28 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Manuel Diez Bonilla.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 28 de 1853.—*Bonilla*.

---

Marzo 16 de 1854.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Habiéndose notado que el decreto expedido por esta secretaría de Estado con fecha 28 de Octubre de 1853, salió con un error de imprenta en su art. 4.º posponiéndose las palabras *y en el Distrito federal*, que debieron colocarse á continuacion de las *en los Departamentos*; S. A. S. ha dispuesto se haga la debida rectificacion, quedando el citado art. 4.º redactado como está en el autógrafo, en estos términos:

“Art. 4. Para que los documentos otorgados en los Departamentos y en el Distrito federal tengan fuera de la República la fé que les concede el derecho, bastará que la firma que los autoriza sea comprobada por el gobernador, y la de éste legalizada por el oficial mayor de la Secretaría de Relaciones.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 16 de 1854.—*Bonilla*.

---

—o—

# APENDICE LETRA

## P

*Febrero 16 de 1854.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean extranjeros, si éstos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nacion, la sociedad tendrá el carácter de esta misma nacionalidad; si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que representen mayor capital, y si éste fuere vario entre socios de diferentes naciones, elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren más conveniente dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al Ministerio de Relaciones para la inscripcion necesaria en el registro sobre extranjeros.

2. La infraccion de esta ley se castigará con la multa desde un mil á diez mil pesos, que se destinará á algun establecimiento de beneficencia, y la sociedad no podrá reclamar la proteccion de cualquiera nacionalidad extranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de

Febrero de 1854.—*Antonio Lopez de Sania-Anna*.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 16 de 1854.—El ministro de Relaciones, *Bonilla*.



## APENDICE LETRA



*Ley de 27 de Enero de 1857.*

### CAPITULO I.—ORGANIZACION DEL REGISTRO.

---

Art. 1º. Se establece en toda la República el registro del estado civil.

Art: 2º. Todos los habitantes de la República están obligados á inscribirse en el registro, á excepcion de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

Art. 3º. El que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles, y además, sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos. Se exceptúan los hijos que se hallen bajo la patria potestad y todos los que segun las leyes estén sujetos á tutela ó curatela, quienes solo serán responsables cuando no se inscriban despues de haber entrado en el goce de sus derechos.

Art. 4. Al entablarse y contestarse una demanda, al otorgarse cualquiera escritura pública, así como para hacer valer el derecho hereditario y cualquiera contrato, se hará constar la inscripcian con el certificado que de ella debe dar el oficial del estado civil.

Art. 5º. Para la primera inscripcion los gobernadores de los Estados y Distritos y los jefes políticos de los territorios abrirán padro-

nes en un término que no pase de tres meses, en los cuales se asentarán con toda escrupulosidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y la profesion de los individuos. Estos padrones se formarán por orden alfabético, ó impresos, se conservarán en todas las oficinas públicas, para identificar las personas.

Art. 6.º Este primer registro servirá de comprobante en las inscripciones que deben hacerse en caso de muerte ó por cambio de estado. Si la segunda inscripcion resulta contradictoria con la primera, el que hubiere cometido la falsedad será castigado con una multa desde un peso hasta quince, salvas las acciones á que hubiere lugar por matrimonio doble, amancebamiento y otras que designen las leyes. En estos casos la policia dará parte á la autoridad judicial para que obre conforme á sus atribuciones.

Art. 7.º Las multas que en estos casos imponga la autoridad judicial, y las que imponga la política por cualquiera infraccion de esta ley, se depositarán en las tesorerías de los ayuntamientos á que corresponda la poblacion, y formará parte del fondo del estado civil, que servirá para cubrir los gastos del registro. Las cuentas de estos ramos se llevarán con total separacion de las demás municipales y de policia, y se publicarán cada mes, siendo caso de imprescindible responsabilidad cualquiera falta por pequeña que sea.

Art. 8.º Los registros del estado civil estarán á cargo de los prefectos y subprefectos con sujecion á los gobernadores.

Art. 9.º No habrá registro sino en los pueblos donde haya parroquia; donde hubiere más de una, se llevarán tantos registros como parroquias haya. Los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquia, se llevarán en los pueblos donde ésta se halle establecida. En la ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores.

Art. 10. El registro se desempeñará por una seccion compuesta del número de empleados que designen los gobernadores, segun las circunstancias peculiares de cada pueblo: el oficial que la presida, será el que desempeñe todas las labores, con sujecion al prefecto ó subprefecto, y deberá ser hombre de conocida probidad é inteligencia.

Art. 11. Ni el prefecto, ni el oficial en su caso, pueden autorizar

acto alguno en que deban declarar como testigos, ó para el cual se requiera su consentimiento. Para estos casos habrá un suplente.

Art. 12. Los actos del estado civil son:

- I. El nacimiento.
- II. El matrimonio.
- III. La adopcion y arrogacion.
- IV. El sacerdocio y la profesion de algun voto religioso, temporal ó perpétuo.
- V. La muerte.

Art. 13. Para registrar estos actos se llevarán cinco libros en que se asienten las partidas con toda claridad y especificacion, y otros cinco en que se extracten aquellas, á fin de prevenir así cualquier extravío en materias de tanta importancia. Se formarán tambien los expedientes relativos á los actos registrados, que se archivarán con la correspondiente referencia al libro respectivo. Habrá además, otro libro que contenga el padron general y otro para la poblacion flotante.

Art. 14. Los registros se asentarán marcados al márgen de la derecha con el número que les corresponda en la inscripcion, y al de la izquierda con el folio del extracto relativo. Los expedientes se marcarán con el número del registro.

Art. 15. Cada mes se remitirán dos copias en extracto á la prefectura: una quedará en ésta y otra pasará á la Secretaría del Estado, Distrito ó Territorio. Esta remitirá cada tres meses un extracto general al ministerio de gobernacion.

Art. 16. Cada libro servirá exclusivamente á su objeto y solo por un año. La primera y última foja serán firmadas por los prefectos, y si al terminar el año hubiera fojas blancas, se inutilizarán con rayas transversales, certificándose en la última escrita, el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilizan. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando haya dos ó más individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

Art. 17. Se prohíbe expresamente y es caso de responsabilidad de